



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2020**

**“Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, relativo al Plan Nacional de Contingencia por pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional y, en desarrollo de los artículos 1, 2, y 42 de la ley 1523 de 2012, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 8 del 4 de febrero de 1980, fueron aprobados la “Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmada en Londres el 1º de noviembre de 1974, y el “Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978.

Que en el Capítulo V de la “Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar” se determinaron las directrices para la notificación de eventos relacionados con mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar; y en el Capítulo IX del “Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar” se determinaron las prescripciones obligatorias para la implantación a bordo del Código Internacional para la seguridad y prevención de contaminación (Código IGS – ISM por sus siglas en inglés), consagrándose las prescripciones de los planes de preparación ante emergencias, la gestión integral de los buques y de la compañía responsable de su operación.

Que por medio de la Ley 12 de 1981, se aprobó la “Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques”, firmada en Londres el 2 de noviembre de 1973, que incluye el Protocolo relativo a las disposiciones para formular los informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales y el Protocolo de 1978 (MARPOL), que determina en los Anexos I y II, entre otras, las prescripciones para la aprobación de los planes de contingencia para la prevención de contaminación por hidrocarburos, por parte de los buques y las plataformas fijas o flotantes utilizadas en la perforación, almacenamiento, producción y trasiego de crudos, así como lo correspondiente a sustancias nocivas líquidas a granel.

Que con la Ley 885 de 2004, se aprueba el “Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos”, suscrito en Londres el día 30 de noviembre de 1990, y el “Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 2000”, suscrito en Londres el 15 de marzo del año 2000.

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2020

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, relativo al Plan Nacional de Contingencia por pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas"

Hoja No. 2 de 7

Que el artículo 6º del "Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos", y el artículo 4 del "Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 2000" adoptados por Colombia, consagra la obligación de los Estados Parte, de establecer un sistema nacional para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos o por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas el cual debe incluir como mínimo la designación de i) La autoridad nacional o las autoridades nacionales competentes responsables de la preparación y la lucha contra la contaminación; ii) El punto o los puntos nacionales de contacto encargados de recibir y transmitir las notificaciones de contaminación a que se hace referencia en el artículo 4; y iii) Una autoridad facultada por el Estado para solicitar asistencia o decidir prestarla.

Que mediante el Decreto 4147 de 2011 se creó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres como una Unidad Administrativa Especial del nivel descentralizado adscrita a la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, y el artículo 25 establece que: *"Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de gestión del riesgo de desastres y/o prevención y atención de desastres, al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio del Interior, y a la Dirección de Gestión del Riesgo, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres"*.

Que a través de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuyo objetivo general es llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, permite al Estado, prever los medios de acción para la gestión del riesgo en sus componentes de Conocimiento y Reducción del Riesgo y Manejo de Desastres, así mismo, contar con recursos e instrumentos legales para conjurar eficientemente un estado de crisis.

Que el artículo 42 ibídem, reglamentado por el Decreto 2157 de 2017, establece que *"Todas las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñarán e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento."*

Que de conformidad con la Ley 1575 de 2012, corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 1523 de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 308 de 2016 *"Por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"*, definiendo un paquete de programas y

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2020

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, relativo al Plan Nacional de Contingencia por pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas"

Hoja No. 3 de 7

proyectos, incorporados para su ejecución en los respectivos planes de acción y presupuestos institucionales de las entidades responsables.

Que en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres 2015 - 2025 "Una Estrategia para el Desarrollo" se encuentra el proyecto No. 4.3.6 "Actualización del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos establecido mediante el Decreto 321 de 1999", para el cual figuran como entidades responsables el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Defensa, la Dirección General Marítima, el Ministerio de Transporte y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a plazo corto de ejecución.

Que mediante Ley 1955 del 28 de octubre de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

Que el Documento Base del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en el pacto IX "Pacto por los recursos mineroenergéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades", en su Literal B "Seguridad energética para el desarrollo productivo", con el objetivo de promover las nuevas tendencias energéticas, contempla que las entidades involucradas adoptarán e implementarán el Plan Nacional de Contingencia frente a derrames de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas; adicionalmente, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, establecerán mecanismos de financiación para su operación.

Que, en mérito de lo considerado,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Adición.** Adiciónese el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, relativo al "Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas", con el siguiente texto:

**"Capítulo 7  
Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras  
Sustancias Peligrosas**

**Sección 1  
Disposiciones Generales**

**Artículo 2.3.1.7.1.1. Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas.** Adóptese el Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas como un documento técnico que establece el marco de actuación de respuesta nacional para la atención de un evento por pérdida de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas, cuyo texto es parte integral del presente decreto y se incorpora como anexo.

**Artículo 2.3.1.7.1.2. Estructura del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas.** El Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas estará estructurado en tres componentes básicos:

- **Componente Estratégico:** Contiene la filosofía, los objetivos, el alcance del Plan, responsabilidades y funciones institucionales, niveles de activación, estructura básica y mecanismos de implementación y financiación.
- **Componente Operativo:** Establece el marco de actuación de respuesta para el nivel nacional frente a las operaciones de atención y control de incidentes por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, en el territorio marítimo y continental, y la activación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en caso de requerirse. Incluye los siguientes Protocolos Nacionales de Respuesta, los cuales hacen parte integral del Plan:
  - **Protocolo I:** Respuesta a incidentes en actividades marítimas.
  - **Protocolo II:** Respuesta a incidentes en zona continental

**Parágrafo:** Para el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los demás en que el incidente por pérdida de contención involucre áreas geográficas contempladas en los alcances de los dos protocolos, se aplicará el principio de coordinación entre las Entidades Coordinadoras Operativas de estos.

- **Componente Informático:** Establece las bases de lo que el Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas requiere en términos de manejo de información, a fin de que los Protocolos I y II de Respuesta contenidos en el componente operativo sean eficientes, a partir de la recopilación y actualización permanente a instancias de la comisión técnica asesora del plan nacional de contingencia sobre los requerimientos de información requeridos por éste y que serán reflejados en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres – SNIGRD.

**Artículo 2.3.1.7.1.3. Coordinación del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas.** El desarrollo y la actualización del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas estarán coordinados por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD.

**Parágrafo:** Para asesorar el desarrollo y la actualización del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres creará una "Comisión Técnica Asesora del Plan Nacional de Contingencia".

**Artículo 2.3.1.7.1.4. Incorporación del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas.** Los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas serán incorporados en los planes de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas, responsables de las actividades de exploración, investigación, explotación, producción, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2157 de 2017.

**Parágrafo 1.** Las entidades públicas y privadas, vinculadas en el Componente Operativo del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas, en un plazo no mayor a dos (2) años, a partir de la entrada en vigor

del presente Decreto, elaborarán sus propios procedimientos para la implementación de los Protocolos I y II de Respuesta.

**Parágrafo 2.** Las autoridades distritales, municipales y departamentales, en un plazo no mayor a un (1) año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, incorporarán los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas en los diferentes instrumentos de planificación para la gestión del riesgo de desastres, para el ordenamiento territorial y el desarrollo.

**Parágrafo 3.** Las Entidades Coordinadoras Operativas del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas, en un plazo no mayor a un (1) año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, definirán los criterios de cambio de nivel de activación, de conformidad con lo establecido en los Protocolos I y II de Respuesta.

**Artículo 2.3.1.7.1.5. Apropriación presupuestal.** Todas las entidades públicas del orden nacional y territorial vinculadas en el Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas destinarán las partidas presupuestales necesarias para la implementación y mantenimiento del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas desde sus competencias y respectivas jurisdicciones, como parte de la política de gestión del riesgo de desastres, conforme lo establece la Ley 1523 de 2012.

**Artículo 2.3.1.7.1.6. Mecanismo de Financiación.** Las entidades de Gobierno Nacional involucradas en la actualización del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas, con el concurso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo máximo de un (1) año, diseñarán el mecanismo de financiación que permita canalizar los recursos, compatible con la legislación expedida por los diferentes sectores y que garantice su operación y sostenibilidad en el largo plazo.

**Artículo 2.3.1.7.1.7. Actualización del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas.** Cuando las circunstancias lo ameriten, el Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas podrá ser actualizado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a través de la "Comisión Técnica Asesora del Plan Nacional de Contingencia" o quien haga sus veces, quien lo someterá a consideración y aprobación del Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

**Artículo 2.3.1.7.1.8. Daños ambientales.** Los daños ambientales provocados por la pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, serán definidos por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes.

**Artículo 2.3.1.7.1.9. Responsabilidad en la atención.** El dueño o responsable de la instalación u operación o el dueño de la sustancia o actividad donde se originó la pérdida de contención, serán responsables de la respuesta integral a la emergencia conforme a los Protocolos I y II de Respuesta establecidos en el Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas, asumiendo los costos directos e indirectos que demande la atención del incidente.

## Sección 2

### Respuesta a incidentes en actividades marítimas

**Artículo 2.3.1.7.2.1. Principios y disposiciones.** La respuesta a incidentes en actividades marítimas que contempla el Protocolo I de Respuesta en el Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas, se regirá por los principios y disposiciones de los convenios internacionales marítimos concernientes a la seguridad, prevención, respuesta y cooperación ante eventos de contaminación en el mar.

**Artículo 2.3.1.7.2.2. Coordinador Operativo del Protocolo I.** La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional será la autoridad designada de dirigir, coordinar, preparar y controlar la implementación del Protocolo I de Respuesta en el territorio marino costero nacional, bajo las disposiciones y lineamientos para la preparación, respuesta y cooperación expedidas por la Organización Marítima Internacional, derivados de los convenios internacionales y regionales que hacen parte del ordenamiento jurídico nacional y la normatividad nacional vigente.

**Artículo 2.3.1.7.2.3. Punto Nacional de Contacto.** Designese a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional como Punto Nacional de contacto encargado de recibir y transmitir las notificaciones por pérdida de contención o sucesos que puedan dar lugar a contaminación de sustancias peligrosas derivadas de las operaciones en actividades marítimas.

**Artículo 2.3.1.7.2.4. Asistencia Regional.** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, conjuntamente determinarán los criterios a ser atendidos para solicitar asistencia y/o decidir prestarla a nivel internacional, en los casos que sea necesario.

**Artículo 2.3.1.7.2.5. Planes de Emergencia y Contingencia.** La implementación de los Planes de Emergencia y Contingencia de las actividades marítimas que manipulen hidrocarburos, sustancias nocivas potencialmente peligrosas y perjudiciales, en concordancia con las leyes 12 de 1981 y 885 de 2004, estará a cargo de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de las competencias establecidas para el sector ambiental.

**Artículo 2.3.1.7.2.6. Revisión del Protocolo I de Respuesta del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas.** La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, cuando el Comité Nacional para el Manejo de Desastres lo estime procedente, dirigirá la revisión del Protocolo I de Respuesta y evaluará la pertinencia o no de las modificaciones que se sugieran, conforme a las directrices acordadas en los convenios internacionales y la normatividad nacional vigente.

## Sección 3

### Respuesta a incidentes en zona continental

**Artículo 2.3.1.7.3.1. Principios y disposiciones.** La respuesta a incidentes en zona continental que contempla el Protocolo II de Respuesta en el Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas, se regirá por los principios y disposiciones de la normatividad interna concerniente a la seguridad, prevención, respuesta y cooperación ante eventos por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas derivadas de las operaciones en zona continental.

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2020

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, relativo al Plan Nacional de Contingencia por pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas"

Hoja No. 7 de 7

**Artículo 2.3.1.7.3.2. Coordinador Operativo.** Los Cuerpos de Bomberos del país serán los encargados a nivel territorial, en concurso con las alcaldías municipales, distritales y gobernaciones departamentales, de coordinar la implementación y ejecución del Protocolo II de Respuesta en su jurisdicción, en atención a las disposiciones y lineamientos para la preparación, respuesta y cooperación, expedida por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

**Artículo 2.3.1.7.3.3. Punto Nacional de Contacto.** Desígnese a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, del Ministerio del Interior, como Punto Nacional de contacto encargado de recibir y transmitir las notificaciones por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas derivadas de las operaciones en zona continental, a través de los Cuerpos de Bomberos de la respectiva jurisdicción.

**Artículo 2.3.1.7.3.4. Revisión del Protocolo II de Respuesta del Plan Nacional de Contingencia por Pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas.** La Dirección Nacional de Bomberos, cuando el Comité Nacional para el Manejo de Desastres lo estime procedente, dirigirá la revisión del Protocolo II de Respuesta y evaluará la pertinencia o no de las modificaciones que se sugieran, conforme a las directrices establecidas en las normas nacionales."

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 321 de 1999 y demás normas contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

La Ministra del Interior,

**ALICIA ARANGO OLMOS**

El Ministro de Defensa Nacional,

**CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**

La Ministra de Minas y Energía,

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2020**

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, relativo al Plan Nacional de Contingencia por pérdida de Contención de Hidrocarburos y Otras Sustancias Peligrosas"

Hoja No. 8 de 7

---

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**

La Ministra de Transporte e Infraestructura,

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**